



En los autos de la acción colectiva seguida por la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR** contra **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.**, se dictó un auto en los siguientes términos:

Ciudad de México a 10 de marzo de 2021

Se tiene a **José Agustín Pineda Ventura**, como subprocurador de telecomunicaciones de la **Procuraduría Federal del Consumidor**, personalidad que conforme a lo previsto en el artículo 585 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditó con la copia certificada de nombramiento de **uno de diciembre de dos mil dieciocho**, signado por el Procurador Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla, acorde a lo dispuesto en los artículos 3, 4 fracción V y 15 fracción XV del Reglamento de la procuraduría Federal del Consumidor, demandando en la vía **civil sobre acción colectiva en estricto sentido**, de **AT&T Comunicaciones Digitales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, las siguientes pretensiones:

“(…)

1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL CON EFECTOS GENERALES O ULTRAPARTES, en el sentido de que la demandada AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., ha realizado conductas ilícitas no delictivas, con las que ha ocasionado un detrimento patrimonial en contar de 844,480 (ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta) consumidores, a quienes de forma indebida les realizó cobros con motivo de un denominado “cargo por equipo diferido” o “Costo de operación”, ilicitud que deriva de la inexistencia de cláusula en su contrato de adhesión, que haya establecido previamente tales cargos, mismos que se aplicaron a partir del primero de noviembre de esos mil diecinueve, según se acredita con la narrativa de hechos en el capítulo respectivo.

2. Como consecuencia de la anterior, LA DECLARACIÓN JUDICIAL con EFECTOS GENERALES o ULTRAPARTES, en la que DECLARE, que la demandada realizó un cobro carente de fundamento legal y contractual, causando un detrimento patrimonial a los consumidores que hayan contratado los servicios de telefonía móvil entre los meses de noviembre de 2018 y agosto de 2019.

3. SE CONSTITUYA EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE CADA UNA DE LAS CANTIDADES COBRADAS INDEBIDAMENTE POR LA DEMANDADA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE





C.V., a partir del PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE y hasta el momento que cese en el cobro, bajo el concepto de cargo por equipo diferido o costo de operación, esto a favor de cada uno de los consumidores que hayan contratado con la demandada entre noviembre de dos mil dieciocho y agosto de dos mil diecinueve, a razón de \$224.99 (doscientos veinticuatro pesos 99/100 M.N), por cada línea o equipo terminar contratado.

4. Como consecuencia de la anterior, SE CONDENE a la demandada AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., con EFECTOS GENERALES O ULTRAPARTES, A LA DEVOLUCIÓN Y PAGO de toda las cantidades cobradas a los consumidores a partir del 1º de noviembre de 2019, bajo el concepto de cargo por equipo diferido o costo de operación, o cualquier otro concepto NO ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN SU CONTRATO DE ADHESIÓN. Lo anterior a razón de \$224.99 (doscientos veinticuatro pesos 99/100 M.N), por cada línea contratada, a la totalidad de 844,480 (ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta), consumidores (número de consumidores a quienes se les realizó el cobro indebido, esto, de acuerdo A LA CONFESIÓN EXPRESA QUE REALIZÓ EN EL INFORME DADO POR LA PROPIA DEMANDADA), por lo que en ejecución de sentencia, y de acuerdo a la información que proporcione la demandada, se computará las cantidades que deberán reembolsarse a cada uno de los consumidores afectados.

5. SE CONDENE CON EFECTOS ULTRA PARTES A LA DEMANDADA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., AL PAGO por concepto de INTERÉS LEGAL sobre todas y cada una de las cantidades que resulten de las pretensiones que se reclaman a través de la presente demanda, cantidad que deberá ser calculada desde el momento en que se causó el daño, y hasta que el consumidor sea efectivamente restituido en su patrimonio y derechos mediante el pago de la cantidad líquida y en dinero.

6. SE CONDENE CON EFECTOS ULTRA PARTES A LA DEMANDADA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., AL PAGO DE UNA CANTIDAD CIERTA Y EN DINERO por concepto de BONIFICACIÓN, la cual no podrá ser inferior al 20% respecto de los cobros realizados bajo el concepto de cargo por equipo diferido, lo anterior con fundamento en los artículos 94 fracción IV, 92 Teo de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La cantidad que recibirá cada consumidor se calculará tomando como base los montos efectivamente cobrados a cada consumidor.





7. Se condene a la demandada a la entrega de la base de datos de sus consumidores a quienes les aplicó el cargo por equipo diferido y/o costo de operación por la cantidad de \$224.99 (doscientos veinticuatro pesos 99/100 M.N), a partir del 1º de noviembre de 2019, en la que se establezca el número de líneas que tiene cada consumidor y la cantidad total cobrada. Lo anterior con fundamento en los artículos 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8. SE CONDENE CON EFECTOS ULTRA PARTES A LA DEMANDADA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., al PAGO DE GASTOS Y COSTAS, generadas por la interposición del presente juicio.

(...)"

Asimismo, manifestó que los derechos colectivos que se estiman dañados son:

- a. El principio básico a recibir información adecuada y clara,
- b. El derecho a que el consumidor sea informado sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de los planes ofrecidos, y
- c. El derecho del consumidor a que en toda operación a crédito se deberá informar previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera, así como el monto total a pagar por el bien, producto o servicio, que incluya en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, así como el de respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo.
- d. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º fracción II, 43, y 66 fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Lo anterior, ya que la parte actora adujo que la conducta realizada por **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.**, vulneró de forma colectiva los derechos de los consumidores de telecomunicaciones, en particular a sus suscriptores que contrataron sus servicios dentro del periodo comprendido entre el mes de **noviembre de dos mil dieciocho** y **agosto de dos mil diecinueve**, que a su vez adquirieron un equipo terminal cuyo costo se acordó pagar en mensualidades. Lo cual se reduce al **cobro extraordinario** denominado "**cargo por equipo diferido**" y que de forma precisa y correcta asciende a la cantidad de **\$224.99 (doscientos veinticuatro pesos 99/100 moneda nacional)**, pagadera anualmente durante el tiempo que tuvieron contratado un equipo en pagos mensuales.

Mediante proveído de **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se dio trámite a la acción colectiva y se ordenó emplazar a la demandada **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.**, para que en el plazo de





ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROFECO

PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR



cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surtiera efectos la legal notificación que se le practicara, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el Libro Quinto, Título Único denominado "Previsiones Generales" de la legislación de la materia; y hecho lo anterior, se procedería a lo que establece el párrafo segundo del citado numeral, así como lo dispuesto por el artículo 591 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, por auto de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, se procedió a realizar la certificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en mérito de lo anterior, y al no existir causa por la cual deba desecharse la presente demanda; se certifica que en la especie la acción que se promueve, cumple con la totalidad de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, se ordenó emplazar a la demandada **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.**, a efecto de que en un término de quince días hábiles, de contestación a la demanda, del mismo modo, con apoyo en el párrafo tercero del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin **de notificar a la colectividad** el inicio del ejercicio de la acción colectiva en estricto sentido, gírese oficio a la **Procuraduría Federal del Consumidor**, para que en el término de diez días, publique en su página de internet <http://www.profeco.gob.mx/> o <http://acolectivas.profeco.gob.mx/> el inicio de la presente acción colectiva y **así la colectividad que representa tenga conocimiento de la misma.**

